

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

IVIS M. VÉLEZ LUGO, Y
OTROS

PETICIONARIOS

V.

HOSPITAL PAVÍA
SANTURCE, Y OTROS

RECURRIDOS

KLCE201700949

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
K DP2013-1081 (808)

Sobre:
Daños y perjuicios por
impericia médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

Los peticionarios, Ivis M. Vélez Lugo, y otros, solicitan que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó una *Moción de reconsideración y oposición a memorando de costas*. La resolución recurrida fue dictada el 25 de abril de 2017, notificada el 26 de abril de 2017.

Atenderemos el recurso sin la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(b)(5)¹ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

¹El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

I

La parte peticionaria presentó una demanda por impericia médica contra varios demandados, en la que incluyó al recurrido.

El 1 de marzo de 2017, el TPI dictó una sentencia en la que desestimó, con perjuicio, la demanda contra el recurrido, Dr. Mattei, y ordenó a los peticionarios a pagar las costas y gastos del proceso.

El Dr. Mattei presentó un Memorando de Costas en el que incluyó: 1) \$2,506.56 por los honorarios del Dr. Juan Rosado Matos, Médico Internista y Geriatra, que consistieron en su evaluación inicial del caso y del récord médico, deposiciones, preparación de su informe, reuniones y comparecencia a testificar en la Vista en su Fondo; 2) \$4,200.00 por los honorarios del Dr. Manuel Quiles Lugo, Médico Internista y Cardiólogo, que consistieron en su preparación para la vista, reunión con el abogado y comparecencia a testificar; 3) \$250.00 por los gastos de la deposición del Dr. Edwin Miranda; 4) \$278.75 por los gastos de la taquígrafa que preparó la transcripción; y 5) \$75.00 por los sellos de la comparecencia inicial.

El 16 de marzo de 2017, el TPI aprobó el Memorando de Costas. La parte peticionaria solicitó reconsideración, en la que alegó que el Memorando de Costas no incluyó copia de facturas, ni cheques cancelados, que acrediten que las cantidades reclamadas están relacionadas a todos los servicios que prestaron los peritos. La peticionaria argumentó que el recurrido no demostró la razonabilidad de los honorarios de los Dres. Matos y Quiles, de acuerdo con los honorarios promedio prevalecientes en nuestra jurisdicción y la complejidad del caso. Además, adujo que el testimonio del doctor Quiles era innecesario, porque el recurrido fundamentó su defensa en aspectos de medicina interna y no de cardiología. Igualmente, planteó que de la sentencia se concluye que el testimonio del Dr. Quiles no aportó nada para probar la teoría del demandado.

Por otro lado, los peticionarios alegaron que la transcripción de la deposición del Dr. Edwin Miranda era innecesaria, debido a que su teoría estaba claramente delineada en su informe pericial. Además, de que no fue utilizada en el juicio.

El recurrido se opuso a la reconsideración del Memorando de Costas. El Dr. Mattei alegó que el TPI dio amplia credibilidad a los testimonios de ambos peritos, que fueron fundamentales para probar su caso y obtener una sentencia a su favor. El recurrido alegó que fue necesario deponer al perito de la peticionaria, para saber su teoría del caso y prepararse para la vista.

Posteriormente, el recurrido presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que proveyó: 1) copia de los cheques pagados al Dr. Rosado, la requisición de esos cheques y la factura del médico, 2) fotocopia del cheque pagado al Dr. Quiles y la factura del médico; 3) fotocopia del cheque pagado por los gastos de la deposición del perito de la demandante y los gastos de la taquígrafa, y la requisición del cheque de SIMED.

El foro primario sostuvo su determinación de admitir el Memorando de Costas.

Inconforme con la decisión, la parte peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago de \$4,200.00 por concepto de honorarios de perito al Dr. Manuel Quiles Lugo por ser estos innecesarios e irrazonables.

II

Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resolvió el pleito o se dictó sentencia, excepto que por ley o por las reglas se disponga lo contrario. Únicamente podrán ser concedidos como costas:

1) los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del caso,
2) que la ley ordene y 3) el tribunal en su discreción entienda que una parte debe reembolsar a otra. El tribunal podrá ejercer su discreción y

eliminar cualquier partida reclamada en el Memorando de Costas que estime improcedente, luego de conceder al proponente oportunidad para justificarla. Regla 44.1 (a) (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (a) (b).

El propósito de las costas judiciales es resarcir a la parte victoriosa por los gastos necesarios y razonables incurridos a causa del litigio. Sin embargo, no todos los gastos en los que se incurre durante el transcurso de un procedimiento judicial son costas recobrables. Las costas son los gastos para tramitar un pleito, que el tribunal en el ejercicio de su discreción entienda que un litigante debe reembolsar a otro. El mecanismo adecuado para detallar y reclamar el pago de dichos gastos es el memorando de costas certificado o juramentado, a menos que las partes estipularan lo contrario. El memorando deberá presentarse en el término jurisdiccional de diez días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. En Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida. Luego de presentado oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar cuáles gastos fueron necesarios y razonables y concederlos a la parte victoriosa. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518-519 (2005). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 257 (1963).

La resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre el Memorando de Costas podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. No obstante, de haber un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. Regla 44.1 (b), *supra*.

El pago de costas por los honorarios de un perito no es automático. El tribunal debe evaluar la naturaleza y utilidad de la intervención del perito, a la luz de los hechos particulares del caso. La parte reclamante tiene que demostrar que el testimonio pericial era

necesario para que prevaleciera su teoría. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 461 (1985); *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 21 (1983).

III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso.

La peticionaria argumenta que el recurrido no probó la razonabilidad del testimonio del Dr. Quiles, porque el testigo es un médico cardiólogo y el doctor Mattei basó su defensa en aspectos de la medicina interna. Además, cuestiona la cuantía de sus honorarios y arguye que, de la sentencia, surge que su testimonio fue acumulativo e innecesario.

El Dr. Mattei fue traído al pleito como demandado, porque fue el médico principalmente responsable de supervisar y proveer tratamiento médico al señor Vélez. La parte peticionaria alegó que el paciente sufrió una caída, debido a la negligencia del recurrido. Los peticionarios adujeron que Mattei no tomó las medidas requeridas para evitarlo, ante la existencia de indicadores de riesgo. Además, arguyeron que el recurrido no trató adecuadamente una úlcera y no ordenó una biopsia del pulmón, a pesar de que otros médicos diagnosticaron la posibilidad de cáncer.

La peticionaria no tiene razón. El TPI ejerció correctamente su discreción al ordenar a la peticionaria a pagar, como parte de las costas del pleito, los honorarios del Dr. Quiles. El recurrido probó que el testimonio del Dr. Quiles fue esencial y necesario para probar su teoría del caso, y exonerarlo de responsabilidad por los daños alegados en la demanda. Su testimonio demostró que la muerte del señor Vélez no estuvo relacionada al tratamiento médico ofrecido por el doctor Mattei, ni con la caída que sufrió en el Hospital Pavía, ni con la úlcera.

El testimonio del Dr. Quiles llevó al TPI a determinar que el señor Vélez falleció por complicaciones de enfermedades preexistentes, que ocasionaron un fenómeno trombo embólico en el Hospital San Gerardo.

El tribunal concluyó de su testimonio que no existe un nexo causal entre el cuidado médico ofrecido por el recurrido y la caída que sufrió el paciente. Esta conclusión está sostenida en sus declaraciones de que el paciente nunca dijo que tenía mareos, problemas al caminar, ni de estabilidad, que dieran indicios de que estaba en riesgo de sufrir una caída. Su testimonio también sirvió para que el TPI exonerara al recurrido de responsabilidad por el tratamiento ofrecido para atender la úlcera del paciente. El foro apelado hizo constar que, de acuerdo con el testimonio del Dr. Quiles, la úlcera que se comenzó a manejar en el Hospital San Pablo no fue la causa de la muerte.

El Dr. Mattei estableció la necesidad del testimonio del Dr. Quiles para probar su defensa. Quiles y su otro perito probaron que el paciente falleció por complicaciones propias de su fallo renal terminal y que la muerte no guardó ninguna relación con el tratamiento que le ofreció el recurrido.

La parte peticionaria cuestiona la razonabilidad de la cuantía de los honorarios concedidos a los doctores Rosado Matos y Quiles. A nuestro juicio, los honorarios concedidos a ambos peritos no son irrazonables.

El doctor Rosado cobró \$2,506.56 por sus honorarios. A nuestro juicio, sus honorarios son razonables, considerando que el perito es un Médico Internista y Geriatra, hizo una evaluación inicial del caso y del récord médico, fue depuesto, preparó un informe, participó en reuniones y compareció a testificar en el juicio. Igualmente, no encontramos que los honorarios de \$4,200.00 pagados al doctor Quiles sean irrazonables, debido a que el perito es un médico internista y tiene una especialidad en cardiología, y tuvo que prepararse para la vista, reunirse con el recurrido y comparecer a testificar.

Por último, la peticionaria adujo que no era necesario deponer al Dr. Miranda, porque su teoría estaba claramente delineada en su informe pericial. No tiene razón. El Dr. Mattei probó la necesidad de deponer al perito de la peticionaria, para conocer su teoría del caso, prepararse para el juicio y probar su defensa.

IV

Por los fundamentos esbozados, se expide el recurso y se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones